

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1172-2020
CARATULADO : **ELGUETA OYANEDEL Y COMPAÑÍA
LIMITADA/INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE REGION
METROPOLITANA**

Punta Arenas, quince de Octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, en estos autos ROL C-1172-2020, comparece Gerardo M. Arévalo López, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.709.021-3, domiciliado en calle Compañía N° 1390, oficina 1505, Santiago, como mandatario judicial y en representación convencional, de la sociedad “ELGUETA, OYANEDEL Y COMPAÑÍA LIMITADA”, Rol Único Tributario 77.779.420-5, del giro de servicios de eventos y hotelería, cuya representante es doña Paola Oyanedel Altamirano, cédula nacional de identidad N° 12.088.602-9, ambos con domicilio para estos efectos en calle Paris N° 837, comuna de Santiago, Región Metropolitana, e interpone demanda de juicio ordinario por incumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, y en subsidio, resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra del Instituto Nacional de Deportes de Chile, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N° 61.107.000-4, legalmente representado por su Directora Nacional (S), doña Sofía Del Rosario Rengifo Ottone, cédula de identidad N° 16.099.521-1, y actualmente representado por su Director Nacional Subrogante, Israel Castro López, cédula de identidad N° 10.915.372-9, todos con domicilio en Fidel Oteiza N° 1956, piso 3, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Pide al tribunal tener por interpuesta demanda, admitirla y, en suma, acogerla en todas sus partes, declarando que la entidad ya singularizada incumplió completamente su obligación proveniente del contrato y, en virtud de dicha infracción se resuelva el mismo y se le condene pagar las sumas: 1) \$437.520.557, más \$80.000.000 por daño patrimonial efectivamente causado, ambas sumas reajustables legalmente; 2) la suma de \$15.000.000, por daño moral, o bien la suma que prudencialmente se determine, siempre susceptible de reajustabilidad legal; y, 3) costas.

Funda su pretensión exponiendo que la demandada el 3 de octubre de 2019, adjudicó a la sociedad Elgueta, Oyanedel y Compañía Limitada el contrato: “*Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019*”, mediante



licitación pública ID N° 935-16-LR19, cuyas Bases Administrativas, Técnicas y Anexos fueron aprobadas mediante Resolución TR N° 05 del 01 de julio de 2019. La adjudicación consta en Resolución Exenta N° 433, del 3 de octubre de 2019.

Previos actos preparatorios, dice que para cumplir diligentemente lo pactado, la demandante requirió tomar decisiones, riesgos y realizar gastos incluso en forma anterior a la adjudicación, al haber estimado correctamente que su oferta era la más conveniente para los intereses del IND y que por lo mismo, a la fecha de adjudicación y suscripción del contrato, la demandante había ya realizado gestiones para cumplir con la producción del evento. A modo de ejemplo, dado que una parte del servicio a proveer era de alojamiento, naturalmente las reservas para tanta cantidad de gente no se podían hacer con apenas 10 o 15 días de antelación; en el mismo sentido, para la alimentación se trabajó con anticipación suficiente para cumplir lo pactado.

Señala que dos días previos al evento deportivo, el Director Regional, verbalmente, anunció que estaba suspendida temporalmente la realización de la Final Nacional de la referencia. Luego, el Director Regional de Magallanes Sr. Klauss Marowski el día 28 de octubre de 2019, reenvió y adjuntó para conocimiento el Oficio N°4136 del 25 de octubre del 2019, de parte del Sr. Jefe de Zona del Ejército, de lo cual se colige que la actividad estaba suspendida pero no cancelada definitivamente, sin comunicación formal, oficial y escrita, respecto de la cancelación del evento.

Afirma que existió voluntad de la demandante de apoyar una reprogramación del evento para una fecha posterior; esto, para salvar diciembre de 2019 o bien marzo de 2020, en la medida que la capacidad hotelera de la ciudad estuviera disponible, ya que es hecho cierto que más o menos a contar de diciembre y hasta fines de febrero, resultaba imposible reorganizar el evento, por temporada alta de turismo y copamiento de los hoteles de la ciudad con turistas.

Refiere que el IND solicitó a su representada que enviara información sobre los gastos y perjuicios causados, por lo actuando de buena fe y en aras de mantener la buena relación con el IND, quien con fecha 04 de noviembre de 2019 envió una carta dirigida al Director Regional del IND en la que dio cuenta pormenorizada de los gastos en que se incurrió y los daños que hasta ese momento dicha suspensión ocasionaba a la actora, en los siguiente términos:

CONCEPTO	ÍTEM	MONTO (\$)
Visita Técnica	Pasajes - Visita Técnica	588.774
	Arriendo de Vehículo	223.101
	Estadía - Visita Técnica	270.000



	Viáticos	390.000
Capital de Trabajo (Crédito)	Gastos operacionales crédito	4.002.336
	Seguro desgravamen	28.451.500
	50% Intereses crédito	38.219.594
Externalización	Asesoría y Estudios (1a. Etapa)	40.000.000
Ejecución - (Eq. de trabajo)	Honorarios (3 personas de agost. a nov.)	14.400.000
	Pasajes - Ejecución	710.060
	Viáticos	390.000
	Estadía - Ejecución	245.991
Ejecución - (Costos y Anticipos)	Póliza de Garantía - Fiel Cumplimiento	328.365
	Póliza de Garantía - Seriedad de la Oferta	133.591
	Ticket de Alimentación	508.800
	Anticipo Centros de Alimentación	180.000.000
	Anticipo Hoteles	128.658.445
		437.520.557

Indica la actora que no incluye el margen de utilidad esperada producto del contrato, realizando un esfuerzo para efectos de poder superar el inconveniente que la suspensión le ocasionaba y que por lo demás había sido ampliamente comentado en forma pública por las empresas hoteleras de la ciudad, quienes habían reclamado por la decisión de la Dirección Regional del IND.

Dice con fecha 30 de diciembre de 2019, transcurrido 56 días luego de que la demandante le enviara la información requerida, el Jefe de Finanzas del IND de Magallanes, envió un correo electrónico, en el que se limitó a cuestionar los desembolsos en que incurrió su parte. Y a esta altura, ya se había consolidado la idea de que la actividad ya no se llevaría a cabo.

Esto último es de suyo relevante, pues, hubo margen, mas no voluntad, de haber reprogramado la actividad, a fin de mitigar todos los perjuicios, decisión que no habría afectado para nada el interés del IND, considerando que de esa forma tampoco se afectaba el legítimo interés de los particulares que estaban siendo perjudicados por la decisión del organismo público. En tales circunstancias, el IND con su actuar incurrió en afectación de diversos principios que rigen el actuar de la administración y que son los principios del Contrato-Ley, la buena fe, la eficiencia y eficacia, más el de equilibrio económico del contrato, afectado por el empobrecimiento de esta empresa que no se habría producido en caso de cumplirse regularmente el contrato celebrado.

Agrega que hizo infructuosos esfuerzos en el nivel central, teniendo idéntico resultado: Nada. Más llamativo aún, en términos negativos, resulta el silencio del IND ante el mecanismo previsto en el contrato, que tiene forma de conciliación prejudicial, que su parte activó y la autoridad requerida ni siquiera se dio tiempo de dar una respuesta.



Señala que, en el portal mercadopublico.cl este contrato sigue figurando “vigente”; todo lo cual devela la completa negligencia (E indiferencia) que ha mostrado el IND en el caso de autos.

En cuanto a la competencia del Tribunal, señala que si bien la representante legal del órgano demandado tiene domicilio en Santiago, se funda en la prórroga de la competencia pactada en el contrato, que en lo pertinente establece: “*DECIMO TERCERO: DOMICILIO. Para todos los efectos legales derivados del presente contrato las partes fijan sus domicilios en la ciudad de Punta Arenas y se someten desde ya, a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia*”.

Expone que en el párrafo 12º del contrato se estableció lo siguiente: “*COMPROMISO. Los contratantes se comprometen a tratar de dar solución a cualquier discrepancia o diferencia que surja entre ellas, en forma amistosa y extrajudicial. Por ello, antes de intentar cualquier acción legal ante el Tribunal correspondiente, la parte que pretenda iniciarla deberá dar aviso a la otra por escrito, informándola de los problemas surgidos. Por su parte, aquella que reciba tal comunicación deberá, dentro de quince días contados desde la recepción, contactarse con el remitente con el objeto de concertar una reunión a celebrarse a más tardar dentro de los siguientes días, a fin de intentar resolver la discrepancia amistosamente. Si de esta reunión resulta que los intentos por lograr una solución extrajudicial del problema resultan infructuosos, la parte notificante podrá intentar, sin más espera las acciones legales que sean del caso*”.

Indica que con fecha 04 de junio de 2020, la parte demandante solicitó esta instancia, a fin de intentar resolver la discrepancia amistosamente. No hubo respuesta del IND y así se hizo constar con fecha 01 de julio de 2020, también por escrito y hace presente que ambas comunicaciones se acompañan en un otrosí.

En cuanto a Derecho expone que el contrato es una ley para las partes, y debe cumplirse de buena fe, y obliga por lo tanto no sólo a lo que expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, tal como lo disponen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. Buena fe que no está presente en este vínculo contractual pues, la demandada al incumplir en su totalidad lo contratado, sin motivo plausible, y con dicho incumplimiento ha causado un grave perjuicio a su representada que se debe indemnizar.

Afirma que la demandada se encuentra en situación de incumplimiento total o absoluto. Dice René Abeliuk que “*si el pago es el cumplimiento de la obligación tal como ella se encuentra establecida, no hay otra forma de que la negativa para definir el incumplimiento: el no pago, esto es, la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la obligación al tenor de ella*” (R. Abeliuk, *Las Obligaciones*, Tomo II, pág. 923). En



la especie, el IND se encuentra situación de incumplimiento del contrato, siendo un incumplimiento total, definitivo y que genera su responsabilidad.

La culpa del deudor, en sede contractual, se presume. Señala que el artículo 1698 del Código Civil dispone que corresponde “*probar la obligación o su extinción al que alega aquella o ésta*”. En consecuencia, a la demandante le toca probar la existencia del contrato, y las obligaciones que derivan de éste, mas no el incumplimiento, pues, como se sabe en materia contractual es carga del demandado probar su diligencia, la que en este caso es imposible, sobre todo, tras la suspensión intempestiva del evento para el que se contrató a mi representada y la indiferencia absoluta en todo lo acaecido posterior a la suspensión. Es más, la culpa del deudor en materia de responsabilidad contractual se presume, ya que, como bien señala la regla del inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil: “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”. En síntesis, si es el demandado (el IND) quien debe probar su diligencia, esto equivale a presumir su culpa y la responsabilidad de la que debe responder, y por ende le corresponde a esta entidad demandada destruir la presunción de imputabilidad.

Agrega que *no es posible alegar, en este caso, caso fortuito o fuerza mayor.* En efecto, se entiende como eximente o minorante de responsabilidad, el caso fortuito o fuerza mayor, el que se define, en líneas gruesas, como “*el imprevisto a que no es posible resistir (...) que supone un acontecimiento imprevisible e irresistible, esto es, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización y cuando no es posible evitar sus consecuencias*” (Sentencia de la Corte Suprema, de 02-05-1963, en Revista de Derecho y Jurisprudencia N° 60, pág. 59).

En la especie, podría intentar el IND zafar de su responsabilidad alegando que la suspensión provino de un acto de autoridad, la que a su vez obró en base a la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia. Sin embargo, hay varias razones que descartan esta potencial alegación: 1º un órgano público (el IND), es decir, un órgano de Estado, no puede invocar la actuación de otro órgano del Estado como si fuera un ente completamente ajeno, lo cual permite descartar la decisión de autoridad como el hecho irresistible que alteró el iter contractual; rige en este punto un principio de unidad de la actividad estatal con relación al tercero que es un particular contratante y obviarlo importa además preterir la regla del artículo inciso final de la Ley N° 18575, norma de la cual se puede extraer el deber de coordinación, infringido en el caso de marras; el principio de servicialidad, ya consagrado en la art. 1º de la Carta Fundamental; la responsabilidad por su actividad ilícita, como la de la especie; 2º la acción deducida, haciéndose cargo de una posible imprevisión, no persigue el cumplimiento total de la obligación incumplida, lo cual hace que la posible alegación de caso fortuito sea irrelevante para la acción deducida



en este juicio, ya que se demandó sólo la parte en que se produjo un menoscabo acreditable y, adicionalmente, que se indemnice el lucro cesante, esto, fundado principalmente en la negligencia inexcusable del IND en todo el tiempo transcurrido sin dar ninguna respuesta, sin actividad alguna en la materia -teniendo facultades para ello-, en suma, sin disposición para reprogramar, o terminar el contrato o bien reparar el daño causado, etc.; y, 3º) la situación de excepción, que pudo haber justificado la suspensión, no permite justificar la cancelación definitiva de la actividad para la cual se contrató a mi representada, situación que tampoco ocurrió ya que nunca la demandada formalizó a mi representada una decisión frente a la actividad contratada.

Perjuicios. Respecto de la responsabilidad que se persigue, se trata de responsabilidad por daños en materia contractual. A partir de esto, señala, como lo prescribe el artículo 1556 del Código Civil la indemnización de los perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Lo anterior, debe ser complementado por lo señalado en el artículo 1558 del mismo cuerpo legal el cual reza, en lo pertinente, “*si no se puede imputarse dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*”

Dice que en la especie, y a juicio de la parte demandante, concurre la intención positiva de la entidad pública de desconocer lo contratado y la responsabilidad que envuelve su inactividad, de lo cual, se colige que debe responder por todos los perjuicios causados. Los perjuicios en materia contractual se definen como “*toda lesión resarcible que sufre una parte en sus intereses patrimoniales a consecuencia de la infracción del contrato por la otra parte*” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, *Tratado de las obligaciones*, pág. 312).

Así, la presente acción de perjuicios pretende, en primer término, el resarcimiento de todos los perjuicios directos productos de la infracción. A título de daño patrimonial efectivamente causado, esta parte demanda: la suma de \$437.520.557, como daño emergente; y la suma de \$80.000.000 por lucro cesante.

Daño moral indemnizable. Expresa que despejado hace largo tiempo por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que en esta materia el daño moral es indemnizable, en razón de lo que se denomina daño reputacional a la empresa, y agravado en la especie porque el daño causado proviene de un órgano del Estado, el cual debiera dirigir su actividad en el sentido opuesto, es decir, respetar y promover el derecho de su representada para ejercer su actividad económica, y no



empujarla a una grave crisis producto de su negligencia que le ha causado un severo daño a su gestión; actuar para contribuir al bien común que es contrario a obrar con suma negligencia, como lo hizo el IND en la especie, al dejar de cumplir lo contratado, afectando a una empresa en todos sus estamentos: dueños, gerentes, empleados, etc. En suma, la demandante solicita que se indemnice en la suma de \$15.000.000 o bien en la suma que prudencialmente estime el Tribunal debe repararse este daño, en atención al mérito del proceso.

En suma, su parte persigue se condene al IND al pago total de \$527.520.557, más reajustes legales, intereses y costas.

En subsidio de la acción principal, interpone demanda de resolución de contrato más indemnización de perjuicios del contrato “*Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019*”, en contra del Instituto Nacional de Deportes de Chile, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, RUT N° 61.107.000-4, legalmente representado por su Directora Nacional (S), doña Sofía Del Rosario Rengifo Ottone, cédula de identidad N° 16.099.521-1, ambos con domicilio en Fidel Oteíza N° 1956, piso 3, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Pide al tribunal, declarar que la demandada incumplió completamente su obligación proveniente del contrato, y en virtud de dicha infracción se resuelva el contrato y se condene al IND a: 1) pagar la suma de \$437.520.557, más la suma de \$80.000.000 por daño patrimonial efectivamente causado, ambas sumas reajustables legalmente; 2) la suma de \$15.000.000, por daño moral, o bien la suma que prudencialmente se determine, siempre susceptible de reajustabilidad legal; y, 3) que se condene en costas al demandado.

Funda la demanda de resolución, más perjuicios, en las consideraciones de hecho y fundamentos expuestos respecto de la acción principal, que por economía procesal, reproduce íntegramente en esta parte, en particular lo expuesto en los acápites referidos a los hechos, la competencia del tribunal y la instancia prejudicial frustrada de la acción interpuesta en lo principal y pide que se tengan por reproducidos en el mismo orden.

Agrega, en cuanto a Derecho, artículos 1545 y 1546 del Código Civil que disponen la fuerza vinculante del contrato y la sujeción que las partes deben a dicho vínculo.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 1489 del Código Civil, dispone que: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios*”. Esta es la condición resolutoria tácita, que da lugar al derecho



alternativo del acreedor diligente para demandar se cumpla lo pactado o resolver el contrario, siempre más perjuicios. Dice que, en la especie, la demandante tomó la opción de demandar la resolución y que se indemnice el daño causado.

Conforme a la disposición citada precedentemente, la resolución del contrato que por este acto se demanda es un derecho que le asiste a todo acreedor, diligente, que cumplió y estuvo llano a cumplir su obligación, en caso de que su contraparte en el vínculo contractual no cumpla total o parcialmente su obligación. Señala que, en la especie, el demandado incumplió totalmente su obligación, según lo que ya se expuso.

Afirma que es tan cierto que la demandante estuvo llana a cumplir el contrato que realizó desembolsos, a su costa, que ascienden a la suma de \$437.520.557, con miras a realizar la actividad para la cual se le contrató.

Por su parte, el demandado, más allá de la suspensión por una contingencia no estuvo ni está llano a cumplir lo contratado, al contrario, su completa inactividad sólo refleja negligencia en grado inexcusable, dando lugar a esta resolución que, como señala la doctrina, mira a dejar sin efecto el vínculo contractual, en razón del incumplimiento y restituir al acreedor diligente todo lo que haya dado o pagado (total o parcialmente) en el cumplimiento de sus obligaciones. Indica que, en la especie, procede que a la demandante se le restituyan los \$437.520.557.

Expresa que, con todo, la indemnización no se reduce sólo a esto, sino que a indemnizar el total del daño causado por el incumplimiento que da lugar a la resolución, así las cosas, también procede, demandar la utilidad proyectada o prevista por la actora que le habría reportado el contrato, es decir, la suma de \$80.000.000, más el daño moral, avaluado por su parte en la suma de \$15.000.000, sin perjuicio de la facultad del sentenciador de fijarlo prudencialmente.

Que, en el folio 5, la demandada contestó la demanda.

Que, en el folio 21, la demandante evacuó la réplica.

Que, en el folio 23, la demandada evacuó la dúplica.

Que, en el folio 35, se recibió la causa a prueba.

Que, en el folio 129, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el folio 1, Gerardo M. Arévalo López, abogado, en representación convencional, de la sociedad “ELGUETA, OYANEDEL Y COMPAÑÍA LIMITADA”, interpone demanda de juicio ordinario por incumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, y en subsidio, demanda de resolución de contrato más indemnización de perjuicios del contrato “*Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019*”, en contra del Instituto Nacional de Deportes de Chile, por las razones de hecho y de derecho señaladas en la expositiva, las que se dan por reproducidas, por economía procesal.



SEGUNDO: A folio 5, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, reproduciendo todos y cada una de las alegaciones del escrito en principal y primer otrosí.

Luego, en relación al incumplimiento, invoca el artículo 19 N°3 inciso tercero de la Constitución, e indica que sin embargo, no basta con que la Ley establezca derechos si ello no va acompañado de las medidas de protección adecuadas para asegurar que tales derechos se respeten. A mayor abundamiento nuestro Código de Procedimiento Civil y otras normas legales, contemplan la existencia de herramientas jurídicas para llevar a cabo el cumplimiento forzado de obligaciones contractuales.

Dice que por esta razón se debe tener presente que mediante Resolución T.R. NO 5, de 01.07.2019, se procedió a Tomar Razón por la Contraloría Regional de Magallanes, respecto a la Bases Administrativas, Técnica y Anexos y llamó a Licitación Pública para la contratación del "Servicio de Alimentación y Alojamiento del Programa Ligas Deportivas Educación Superior, Final LDES Magallanes 2019".

Consigna como un aspecto relevante de las bases, la garantía de seriedad de la oferta por un monto de \$3.000.000 millones de pesos.

Agrega que en el punto 6.2 se señaló que: "los gastos en que incurran los proponentes para la presentación de sus ofertas, serán de su exclusivo cargo y no tendrán derecho a reembolso alguno".

Por otra parte, se señala en el punto 10.3 la facultad del Servicio de poner término anticipado al contrato en las situaciones que se señalan en las bases.

A mayor abundamiento, indica que en el punto 14.03, causales de modificación y de término anticipado del contrato se señala expresamente que serán causales de término anticipado, sin derecho a indemnización alguna: "d) por exigido el interés público o la seguridad nacional". Situación que se ha dado en el caso de marras y que ofrece acreditar en la oportunidad procesal correspondiente.

Resume que:

No se efectúa en la demanda una exposición precisa y detallada de todos los antecedentes de hecho en los que la demandante pretende sustentar su acción en contra de este Servicio, tampoco precisa cuál es la fuente de la obligación imputable: se habla de un incumplimiento de contrato y resolución de este, sin desarrollar el concepto, omitiendo todo los antecedentes necesarios - e inexistentes por lo demás - acerca de las reales condiciones y causas por las que presumiblemente debiesen concurrir al pago de las sumas demandadas.

Indica que no se señala con precisión cual es la fuente de la obligación para su acción indemnizatoria: omite la forma en que se habrían generado los perjuicios.

Y que los fundamentos de derecho esgrimidos y que sirven de base para justificar su pretensión carecen de toda lógica y de antecedentes fundantes y no dicen



ni guardan relación con el principio de realidad jurídica, ya que estima fuera de todo contexto los montos alegados.

En cuanto a la contestación de la demanda:

A) Como primera idea, una muestra de la incomprensible falta de claridad y coherencia en la relación de los hechos, es que la propia demanda se limita a hacer una descripción, ciertamente incompleta de los elementos que se requieren para la configuración de la indemnización de perjuicios. Es más, omite calificar jurídicamente dicha situación y con ello hace ininteligible su demanda, Por tanto, señala que al Instituto de Deportes de Chile no le cabe pagar indemnización alguna puesto que en la especie no concurren los requisitos legales para ello.

B) Expone que no se explican en la demanda los supuestos perjuicios irrogados a la demandante requisito obvio para exigir una indemnización, que fluye indirectamente de varias disposiciones legales: artículos 1548, 1553 N° 3 y 1559 N° 2 del Código Civil. Por el contrario la demandantes sólo se limita a expresar un monto en dinero, sin especificar con claridad cuáles fueron los perjuicios causados efectivamente por el supuesto incumplimiento contractual que aduce y que no explica debidamente ante el Tribunal, acomodando los hechos a su entero antojo.

C) Estima que la parte demandante busca con la presentación de este libelo confundir y por sobre todo cambiar la orientación de la situación contractual existente. Nunca fue voluntad del IND suspender los juegos, ello se produjo por un acto ajeno al Servicio, es más, dadas las contingencias que se suscitaron a Nivel Nacional el 18.10.2019, tomándose noticia mediante Oficio N° 3550/452/5, de 22.10.2019, del Ministerio de Defensa Nacional Estado Mayor Conjunto, Comando Conjunto Austral, en que se informó la suspensión de los juegos en cuestión, todo ello en virtud al Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, no se autorizó la realización del evento, dadas las condiciones de seguridad mínimas para más de 3000 personas, las que sin duda no iban a estar garantizadas, por lo que cree que es de tal gravedad el vago relato de la demanda, que por sí sola esa flagrante omisión constituiría por sí sola una causal suficiente para que al pronunciar la sentencia definitiva de autos se rechace la demanda en contra del Instituto Nacional de Deportes en todas sus partes.

D) Acusa falta de claridad y coherencia en la relación de los hechos, es que la propia demanda se limita a hacer una descripción, ciertamente incompleta de los elementos que se requieren para la configuración de la responsabilidad contractual, es más, omite calificar jurídicamente dicha relación y con ello hace ininteligibles su demanda, ya que la demandada no sabe si tendrá que excepcionarse mediante la aplicación de las normas de la compraventa, del mandato, del arrendamiento de servicios profesional o de otra figura contractual reconocida por nuestro derecho.



Como ciertamente no escapará al elevado criterio del Tribunal dependiendo de la calificación jurídica de una relación contractual resultan relevantes distintas disposiciones e instituciones jurídicas, y de ellas distintas excepciones, alegaciones o defensas. Por tanto señala que al Servicio demandado no le cabe responsabilidad alguna en el hecho de que la demandante no haya podido realizar las gestiones acordadas.

E) Reitera que no se puede discutir ni la existencia de los perjuicios ni su monto, ya que no conoce cuales habrían sido en la realidad, he aquí uno de los tantos problemas de la demanda: se indica el monto de los perjuicios, sin señalar de modo alguno el fundamento por el cual el supuesto incumplimiento produjo tal monto de daños y exponiendo vagamente la especie de tales perjuicios. Por tanto, al IND no le cabe responsabilidad alguna en los supuestos perjuicios causados por la demandante, cuya indemnización reclama, ya que además no tiene relación alguna con lo ocurrido en la realidad de los hechos.

Indica que para los costos asociados a la visita técnica por \$1.471.875, corresponden a acciones realizadas por el proveedor en etapa de formulación de ofertas. Lo anterior dado que los desembolsos en pasajes aéreos, arriendo de vehículo, estadía y viáticos se realizaron en el mes de julio de 2019.

Por otra parte, los gastos asociados a crédito por \$70.673.430, corresponden a un crédito adquirido el 27.09.2019, fecha anterior a la comunicación de adjudicación al proveedor a través del portal de Mercado Público, el 04.10.2019.

Para los gastos de externalización por \$40.000.000, corresponden a acciones realizadas en etapa de formulación de ofertas.

En el caso de los gastos de ejecución de equipo de trabajo por \$15.746.051, corresponden a contratos de honorarios suscritos el 19.07.2019, fecha anterior a la comunicación de adjudicación al proveedor a través del portal de Mercado Público, de 04.10.2019. En ese sentido, se observa que los contratos suscritos con el Sres. Rodrigo Figueroa Brito, Natalia Cosgrove y Matías Elgueta Oyanedel, observándose para el último caso que todas las boletas de honorarios fueron emitidas en el mes de noviembre de 2019. Adicionalmente, los gastos de viáticos y pasajes se ejecutaron en el mes de agosto y septiembre de 2019, es decir, con anterioridad a la comunicación de adjudicación al proveedor a través del portal de Mercado Público.

Y por último, respecto a los gastos asociados a anticipos a hoteles, no se acredita en el libelo el pago de las reservas, observándose por la Unidad de Auditoría Interna del Servicio demandado que nunca se adjuntaron (para haber llevado a cabo las gestiones extrajudiciales) los comprobantes de transferencias bancarias una facturas de pago, no constándole en el IND con la documentación que acreditara que los



montos supuestamente transferidos por reservas de hoteles hayan sido devueltas al proveedor una vez que las facturas fueron canceladas.

Por último, cree que no corresponde en derecho, que se haya demandado al Instituto Nacional de Deportes de Chile. Por lo que en definitiva las pretensiones de la demandante respecto del IND deberán ser rechazadas con costas, no debiendo darse lugar a la demanda.

TERCERO: Que, en el folio 21, la demandante evacuó el trámite de la réplica, indicando que la contestación de la demanda es un texto sumario y, por lo mismo, con pocos elementos relevantes para la discusión del asunto controvertido.

Agrega que hay tres cuestiones que le interesa destacar:

1. Que la demandante “*no señala con precisión cual es la fuente la obligación en la que pretende sustentar su acción indemnizatoria*” (sic).

Dice que debe suponer que es un error esta alegación, pues quien demanda perjuicios por el incumplimiento de un contrato; y en subsidio, la resolución de un contrato, más perjuicios, la fuente de la obligación es, evidentemente, un contrato válidamente celebrado.

Indica que por muy básico que parezca esto, al parecer habrá recordar al IND que la primera oración del artículo 1437 del Código Civil señala: “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones*”.

Despejada esta duda del demandado, reitera que se demanda el incumplimiento absoluto de lo contratado por parte del IND ya que es con este órgano del Estado con el cual existe el vínculo contractual, y en subsidio de esta acción, la resolución del contrato, más los perjuicios.

2. Previo a la cita del número anterior, la demandada dice en su escrito, citando las bases administrativas que rigen esta contratación la regla del punto 14.03 de dichas bases, señalando que son “*causales de modificación y de término anticipado del contrato, sin derecho a indemnización alguna: “d) por exigirlo el interés público o la seguridad nacional”. Situación que se ha dado en el caso de marras y que acreditaremos en a oportunidad procesal correspondiente*” (sic).

Expresa que esta cita es muy importante, por dos cuestiones que son y serán determinantes para la resolución de esta controversia, a saber:

En primer orden, al citar las bases administrativas que rigen el contrato, cuyo incumplimiento se demanda (y su resolución, en subsidio), implica que el demandado se desdice o contradice de manera absoluta. En efecto, al analizar los pasajes de su contestación, dijo desconocer la fuente de la obligación; dice, además que no se comprenden los montos que se demandan, a que título se demandan, dice que nada adeuda y que no procedería demandar a ese servicio, pero todas estas alegaciones



elusivas se disuelven en virtud de esto: el IND conoce perfectamente bien el contrato, las condiciones pactadas, los montos contratados; sabe, asimismo, de su inejecución e incluso más, cita las bases administrativas que rigen el contrato para ensayar una suerte de defensa, que sería la posible concurrencia de una causal de término anticipado.

En segundo orden, analiza la supuesta causal de término anticipado, que en todo caso no es efectiva y la demandante, de haberse aplicado, habría controvertido. Ahora bien, esto equivale a argumentar nada, por una razón muy sencilla: el IND nunca hizo nada al respecto. Intentar alegar ahora, ya demandado el incumplimiento o la resolución del contrato, que pudo concurrir una causal de término anticipado (reglada en las bases), lo que además requería de un acto administrativo formal, es decir, una Resolución Fundada y desde luego notificada a la demandante, sólo demuestra la culpa del demandado en su proceder, pues tras la suspensión informal de la actividad, por parte del IND, sólo hubo inactividad.

Dice que al invocar esto, el demandado sólo confiesa su inexcusable negligencia. Afirma el IND que pudo concurrir una causal de término y que pudo poner término al contrato en base a una causal prevista en las bases, pero nada hizo. Dice que al momento de interponer la demanda, el contrato seguía vigente y, al momento de evacuar la réplica, sigue vigente el contrato e incumplido por el demandado.

3. Su contestación, en resumen, es esta: *“Nunca fue voluntad del IND suspender los juegos, ello se produjo por un acto ajeno al Servicio”* (sic).

Expresa que esta alegación del demandado carece de relevancia para el asunto de autos.

Finaliza señalando que, en suma, la contestación del IND no hace más que confirmar y reforzar todas y cada una de las alegaciones formuladas por la demandante en su demanda, de ahí que reitera, en esta réplica, todo lo expuesto y pedido en el libelo.

CUARTO: Que, en el folio 23, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando todas las alegaciones de la contestación de la demanda.

En cuanto a la réplica del demandante, Indica que es posible colegir de la lectura del escrito de réplica deducida por la contraria, que en ella no amplía, adiciona o modifica las acciones formuladas en el libelo de marras. Sólo realiza observaciones someras y retóricas a la contestación formulada por esta parte.

En cuanto a los antecedentes de hecho de la licitación pública “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DEL PROGRAMA LIGAS DEPORTIVAS EDUCACIÓN SUPERIOR, FINAL LDES MAGALLANES 2019”, dice que tal como señala el punto 2, letra d) de la contestación de la demanda, las



bases de la licitación en comentó señalan en su punto 6.2 que “(...) *los gastos en que incurran los proponentes para la presentación de sus ofertas, serán de su exclusivo cargo y no tendrán derecho a reembolso alguno*”.

Este punto es fundamental, y es omitido por el actor en su réplica, por cuanto esclarece y hace relación necesaria con lo que plantea el libelo pretensor. Las bases de licitación (que por lo demás forman parte integrante del contrato sublite conforme al mismo documento acompañado por la demandante en el segundo otrosí de su presentación), establecen claramente que todos los gastos incurridos para la presentación de ofertas serán de cargo exclusivo de cada uno de los oferentes; lo anterior, se traduce en que dichos gastos no pueden ser resarcidos por parte del Servicio que licita, ni menos el oferente puede solicitar su reingreso ante cualquier tipo de eventualidad o condición.

Por lo mismo, en las bases de licitación en comentario queda claro que previo a la suscripción del contrato, no nace obligación alguna por parte del Instituto Nacional de Deportes con ninguno de los oferentes.

En cuanto a la falta de fundamentación de fuente de la obligación en la que pretende sustentar la acción indemnizatoria.

1.- Indica que, como se hiciera presente en la contestación de la demanda, la parte demandante no efectúa una exposición precisa y detallada de los antecedentes de hecho. Hace una relación somera, sin antecedentes ni documentos fundantes, de los supuestos gastos en que incurrió con motivo de la formulación de su oferta para presentarse a la Licitación Pública “Final Nacional de las LDES Magallanes 2019”, llegando a señalar en su réplica que lo que demanda es el “*incumplimiento absoluto de lo contratado por parte del IND*”.

2.- Resulta interesante esta situación, por cuanto en su demanda reconoce expresamente que la supuesta obligación principió con la suscripción del contrato con fecha 08 de octubre de 2019, pero hace una relación desordenada y errática respecto de gastos incurridos con anterioridad a la celebración del contrato. Por lo mismo, es que surge la duda, ¿De dónde nace efectivamente la obligación que reclama? ¿Por qué motivo la contraria reclama de incumplimiento o resarcimiento por gastos y perjuicios previo a la suscripción del contrato, e inclusive previo a la adjudicación del mismo por parte de este servicio?

3.- Queda expresamente establecido que dichos gastos enunciados por el actor en su libelo y su escrito de réplica, habrían sido sopesados previo a la celebración del contrato con el Instituto Nacional del Deporte, y por lo mismo no nacen de una obligación contraída con esta parte.

4.- Expresa que tomando el mismo concepto que entrega el actor en su escrito de réplica, el art 1437 del Código Civil efectivamente señala cuales son las fuentes de



las obligaciones “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones (...)*”; sin embargo, de lo reconocido expresamente por la contraria, todos los gastos en que incurrió fueron previo a la celebración del contrato, inclusive tal como fuese indicado, de la notificación de la resolución exenta que adjudicó la licitación. Así las cosas, cuando la demandante se encontraba realizando gastos para su oferta, no existió en ningún momento un concurso real de voluntades a la luz del art. 1437 del Código Civil, ya que esta parte no tenía conocimiento de lo anterior, ni menos instruyó o exigió a la contraria realizar operaciones determinadas (que no fueran otras que las contenidas en las bases de licitación), por lo que lógicamente se puede concluir que los mentados gastos no nacen de una obligación con esta parte al no existir consentimiento en lo mismo.

5.- Sólo a modo de epílogo respecto de lo anterior, efectivamente la contraria incurre en un yerro jurídico grosero al citar el artículo 1437 del Código Civil como piedra angular de su silogismo jurídico, por cuanto no se puede pretender indicar la existencia de una convención o acuerdo de voluntades, cuando este servicio se encontraba en estudio de todas las propuestas, y por lo mismo no existía el acto jurídico de adjudicación de la licitación, paso previo y requisito *sine qua non* para la celebración del contrato.

Sólo por lo anterior, se debiese rechazar la demanda incoada, con expresa condena en costas.

En cuanto a la suspensión de la actividad, indica que tal como se hiciera presente la actividad deportiva “Final Nacional de Ligas Deportivas de Educación Superior, Magallanes 2019”, no se llevó a cabo como consecuencia directa del denominado “Estallido Social”, acaecido a lo largo del país en octubre de 2019. Si bien el suceso anteriormente señalado (que además reviste la característica de un hecho público y notorio), tiene su origen en la ciudad de Santiago, tuvo manifestaciones diversas a lo largo de todo el territorio nacional, incluyéndose la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Producto de lo anterior se decretó estado de Excepción Constitucional, publicándose el respectivo decreto en el Diario Oficial (por lo que esta situación no puede ser desconocida por ninguna de las partes de este procedimiento).

Agrega que tal como se hizo presente en la contestación de la demanda, mediante Oficio N° 3550/452/5, de 22 de octubre de 2019, de Ministerio de Defensa Nacional Estado Mayor Conjunto, Comando Conjunto Austral, se informó por la suspensión de los juegos en cuestión. Dicho acto de autoridad no pudo ser previsto, cuestionado ni sobrepasado por este Servicio.



Ahora bien, es la misma Constitución Política de la República la que señala en su art. 41 que: “*Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.*”

Siendo el Instituto Nacional de Deportes un Servicio Público descentralizado funcionalmente, con patrimonio y personalidad jurídica propia y que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Deporte (conforme lo señala la Ley 19.712), no es una autoridad de seguridad y orden dentro de la Administración del Estado, y por lo mismo se encuentra sujeto a las decisiones que adopte la autoridad, sin intervenir en ellas y por lo mismo, debiendo cumplirlas.

Por lo mismo, el estado de excepción constitucional tácitamente aceptado por la contraria, consistió en el hecho absolutamente imprevisible que impidió la celebración de la actividad deportiva, decisión de autoridad en la cual el Instituto Nacional del Deporte no tuvo injerencia alguna, acatando la orden del Jefe de Zona.

Señala que la réplica del demandante no amplía, esclarece o profundiza ninguno de los argumentos esgrimidos por la contraria, si no que de forma reiterativa y sin fundamento repite y cita lo ya discutido en esta etapa procesal.

Afirma que queda demostrado claramente en esta etapa de discusión, que no hay una obligación del Instituto Nacional de Deportes de pagar por desembolsos y gastos incurridos por la contraria previo a la Resolución Exenta de Adjudicación de la licitación en comento, por lo que esto es motivo suficiente para el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

QUINTO: Se recibió causa a prueba por el término legal y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Estipulaciones del servicio licitado y adjudicado a la actora; 2) Cumplimiento por las partes del referido contrato; 3) Efectividad, en su caso, que el incumplimiento del demandado originó perjuicios a la actora y en su caso, naturaleza y monto; 4) Relación de causalidad entre el incumplimiento alegado y los perjuicios demandados; y 5) Efectividad de haber concurrido una causal anticipada de término del contrato; hechos que la configuran.

SEXTO: Que, para acreditar su acción, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 1, acompañó: 1) Copia del contrato: “*Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019*”; 2) Copia el correo electrónico del Director Regional de Magallanes Sr. Klauss Marowski el día 28 de octubre de 2019; 3) Copia de la carta de fecha 04 de noviembre de 2019 remitida al Director Regional del IND; 4) Copia del correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2019, del el Jefe de Finanzas del IND de Magallanes; 5) Copia de la



carta de 04 de junio de 2020, emitida la Dirección Nacional del IND; 6) Copia de la carta de 01 de julio de 2020, remitida a la Dirección Nacional de IND.

Que, en el folio 45, acompañó: Informe de auditoría externa y sus anexos documentales, suscrito por doña Miriam Mena Velásquez, referido de los gastos en que incurrió esta demandante, en preparación y cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que sirve de base para determinar el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Absolución de posiciones: Que, en el folio 126, compareció don **Francisco Javier Contreras Valdebenito**, en representación de don **Israel Castro López**, Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, quien absolvió al tenor del pliego de posiciones acompañado en el folio 59, en formato digital, encriptado, quien señaló que es efectivo que el Instituto Nacional de Deportes suscribió el contrato “Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019” con la empresa Elgueta, Oyanedel, y Compañía Limitada, dice que nace de un llamado a licitación, donde participaron oferentes a través del llamado de Mercado Público. Luego de la evaluación de las ofertas, la Empresa Oyanedel fue escogida para desarrollar el servicio; dijo que es efectivo que el contrato suscrito era para una actividad deportiva a celebrar en el Región de Magallanes, a partir del día 25 de octubre y hasta el 09 de noviembre de 2019, menciona que debido al estallido social del 18 de octubre de 2019, el día 20 de octubre del mismo año, se dictó un Decreto Presidencial de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, eso fue un día domingo; no es efectivo que dicha actividad fue suspendida el día 23 de octubre de 2019, desde el punto de vista que al conocerse que el día 20 de octubre de 2019, el Decreto Presidencial de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, como fue día domingo, el Director Regional de IND subrogante de Magallanes, realizó la consulta de autorización para la ejecución de la actividad deportiva a la autoridad que era el Jefe de Defensa de Chile, de la Comuna de Punta Arenas, esto fue realizado a través de un oficio, el día lunes 21 de octubre, es decir al día posterior del Decreto Presidencial, el día 22 de octubre da respuesta la autoridad de defensa de Chile de la Comuna de Punta Arenas, citando el Decreto presidencial, en el cual bajo su autoridad no daba autorización para la realización de la actividad deportiva, Final Nacional Deportiva de Educación Superior, que debía realizarse en la ciudades de Puerto Natales y Punta Arenas, por lo tanto la no autorización de la realización de la actividad deportiva señalada fue de parte de la autoridad de la Defensa Nacional de la ciudad de Punta Arenas; es efectivo que el Instituto Nacional de Deportes de Chile comunicó a la empresa Elgueta, Oyanedel y Compañía Limitada de la postergación de la actividad el 28 de octubre de 2019, y de su celebración en fecha posterior,, la comunicación fue realizada por el Director



Subrogante de la Dirección Regional de Magallanes del IND, a través de correo electrónico, el día 28 de octubre de 2020, indicándole y citando la respuesta del Jefe de la Defensa Nacional de la ciudad de Punta Arenas, la negativa de la autorización de la realización de la actividad deportiva; desconoce si es efectivo que el Instituto Nacional de Deportes de Chile canceló definitivamente la actividad en el mes de diciembre de 2020, agrega que el IND, nunca quiso suspender la realización de la actividad deportiva que queda demostrado en la consulta formal realizada al Jefe de Defensa Nacional de la Ciudad de Punta Arenas, buscando la autorización para la final de la competencia Nacional mencionada anteriormente; desconoce si es efectivo que el contrato sigue vigente; desconoce si es efectivo que la empresa Elgueta, Oyanedel y Compañía Limitada solicitó, en instancia previa al juicio y al tenor de los estipulado en el contrato reunión con la Directora del Instituto, y que dicha solicitud no tuvo respuesta, expresa que las reuniones solicitadas por la Ley del Lobby al Director Nacional, por lo tanto no podría inferir si se ha reunido o no con la Empresa mencionada; desconoce si es efectivo que a la fecha el Instituto Nacional de Deportes de Chile no ha dictado ninguna resolución mediante la cual se ponga término al contrato, dice que desconoce la situación de vigencia del contrato.

SEPTIMO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba:

Documental: Que, en el folio 6, acompañó: Resolución N° 0016, de fecha 10 de agosto de 2020, que resuelve sumario Administrativo ordenado instruir por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Que, en el folio 9, acompañó: Comprobante de Correos de Chile, envió certificado por parte del Instituto Nacional de Deportes de Resolución N° 0016, de fecha 10 de agosto de 2020, que resuelve sumario Administrativo ordenado instruir por la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena y que el IND enviará a dicha Contraloría Regional, enviado con fecha 18 de agosto de 2020.

Que, en el folio 63, acompañó: 1) Resolución T.R. N°05, emitida por el Instituto Nacional del Deporte Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de fecha 1 de julio del 2019; 2) Resolución T.R. N°07, emitida por el Instituto Nacional del Deporte Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de fecha 14 de agosto del 2019; 3) Resolución T.R. N°08, emitida por el Instituto Nacional del Deporte Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de fecha 23 de septiembre del 2019; 4) Resolución exenta N°433, emitida por el Instituto Nacional del Deporte Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de fecha 3 de octubre del 2019; 5) Oficio S/N, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional Estado Mayor Conjunto, Comando Conjunto Austral, de fecha 22 de octubre del 2019; 6) Oficio N°4136, emitido por la Directora Nacional del Instituto de Nacional del Deporte, de fecha 25 de octubre.



Testimonial: Que, en el folio 61 rindió la de doña **Paz Belén Isabel Andrade Pacheco**, quien señala que el servicio licitado por la actora consistía en la entrega del servicio de alimentación y alojamiento de las delegaciones que participarían en la competencia ligas deportivas universitarias en el año 2019, en líneas generales esta consistía en entregarle este servicio a más de 3.000 participantes en esta competencia en dos sedes esto es en la ciudad de Punta Arenas y Puerto Natales en las diferentes disciplinas deportivas. Según recuerda esta consistía en entregar desayuno, almuerzo, colación y cena.

En cuanto a que el monto obligado al Instituto Nacional de Deporte por contrato correspondía a la prestación efectiva de los servicios explica que ella es la persona que elabora las bases de licitaciones mediante resoluciones como también los contratos que derivan de esta licitación y las correspondientes resoluciones que aprueban estos contratos, por lo anteriormente comentado tiene conocimiento de ciertas cláusulas que contienen esta bases administrativas como a su vez los contratos, por lo que recuerda la cláusula 14 de las bases de licitación indicaban la obligación de ejecución del servicio en la que se establecía que el IND no se hacía responsable de los gastos operacionales ante la presentación de la oferta a su vez la cláusula N° 14 punto tres de las mismas bases de licitación establecía las causales de término anticipado del contrato entre ellas 1.- Quiebra e insolvencia del adjudicatario. 2.- Resciliación o mutuo acuerdo de las partes. 3.- Incumplimiento de las obligaciones. 4.- Orden público o situaciones de interés público. 5.- El incumplimiento del pago de las imposiciones de los trabajadores. También recuerda que la cláusula 4 del contrato de servicio de alojamiento y alimentación establecía las formas de pago previa aprobación conforme del encargado del departamento del deporte competitivo, situación que no se produjo producto de que no se ejecutaron finalmente los servicios requeridos.

Indica que le consta que los servicios de hotelería y alimentación no fueron efectivamente prestados por la demandante de autos porque no recuerda la fecha exacta, pero fueron recibidos dos oficios en donde se informaba la suspensión de la competencia deportiva producto del estallido social, el primer oficio fue de parte del director nacional de IND de la época, y el segundo fue el oficio del jefe de defensa de Punta Arenas.

En relación al cumplimiento del contrato, dice que por parte de la demandante efectivamente no hubo un cumplimiento en la ejecución de los servicios licitados puesto que como señaló anteriormente este evento deportivo fue suspendido producto del estallido social, por lo tanto el IND en este sentido no procedió al pago del servicio.



Sobre los perjuicios que indica la actora, expresa que no le consta que el IND haya incumplido sus obligaciones y haya causado perjuicios a la actora, desconoce la naturaleza y los montos de la misma; en cuanto al costo de formulación de la oferta y si este debe ser soportado por el actor y no el IND, señala que en las bases de licitación las cuales son partes integrantes del contrato entre las partes se indica específicamente en su cláusula N° 14, si no se equivoca, que el oferente será responsable en los gastos incurridos en su oferta. Dice que el incumplimiento alegado por la demandante y los perjuicios ocasionados no le constan y asume que por la situación que se vivía en el país en ese momento era necesario suspender la actividad deportiva; señala que no le consta que se haya invocada una causal de término anticipado de contrato, tampoco de alguna notificación emitida por el servicio; en cuanto a la existencia de una eximente de responsabilidad para el IND, menciona que como mencionó anteriormente en las bases de licitación existía una cláusula que eximía de responsabilidad al IND en cuanto los gastos ejercidos por la oferente en el planteamiento de su oferta, teniendo directa relación a lo indicado en la cláusula 4 del contrato que indicaba que el encargado del departamento competitivo, quien era el administrador del contrato no realizaría los pagos hasta recibir conforme los servicios ejecutados.

Expresa que recuerda que además en las bases de licitación, no recuerda N° exacto de la cláusula, se establece el pago de multa por incumplimiento de los servicios lo que no excluye por parte del IND a invocar además término anticipado del contrato.

Indica que no era posible para el IND cumplir con la obligación contractual en virtud de la situación país, puesto que la obligación contractual del IND consiste en el Pago de los servicios efectivamente ejecutados situación que no se configuró en este caso debido a la suspensión de las ligas deportivas universitaria informadas por oficio del director nacional del IND y jefe de defensa de Punta Arenas.

OCTAVO: Son hechos, acreditados en cal causa, por haberse reconocido, tasados conforme la ley, sin objeciones ni observaciones:

1.- El 3 de octubre 2019, mediante resolución exenta N° 433, el Instituto Nacional del Deporte, Dirección Regional de Magallanes, adjudicó a la sociedad Elgueta, Oyanedel y Compañía Limitada el contrato: “Servicio de Alimentación y Alojamiento LDES Final Nacional Magallanes 2019”, conforme licitación pública, ID N° 935-16-LR19, cuyas Bases Administrativas, Técnicas y Anexos fueron aprobadas mediante Resolución TR N° 05 del 01 de julio de 2019.

2.- El 8 octubre de 2019, las partes suscribieron el Contrato de Servicios de conformidad a las bases administrativas y técnicas de la Licitación Pública N°935-16-LR19.



3.- El 22 de octubre de 2019, el Jefe de Defensa Nacional de la Comuna de Punta Arenas, respondió mediante oficio 3550-452-5, al oficio S/N de fecha 21 de octubre, suscrito por el Director Regional (S) del Instituto Nacional de Deportes de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, señalando: “que por el momento no es factible autorizar el desarrollo de la Final Nacional de Ligas Deportivas de Educación Superior Magallanes 2019”, invocando el “Estado de Excepción Constitucional de Emergencia”, decretado por el D.S. N°485, de fecha 20 de octubre de 2019.

4.- El 25 de octubre de 2019, mediante oficio 4136, doña Sofia Rengifo Ottone, Directora Nacional (S) del Instituto Nacional de Deportes, comunica la suspensión de la finales Nacionales de las Ligas Deportivas de Educación Superior Magallanes 2019, que se realizarían entre el 26 de octubre y 8 de noviembre de 2019, en virtud de lo ordenado por la Autoridad Competente de la región de Magallanes, General de Brigada, Jefe de la Defensa Nacional Comuna de Punta Arenas a propósito del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia y consignado que se comunicará sobre posibles fechas en días próximos.

5.- El 28 de octubre de 2019, el Director Regional de Magallanes Sr. Klauss Marowski, reenvió y adjuntó a la actora el Oficio N°4136 del 25 de octubre del 2019, de parte del Sr. Jefe de Zona del Ejército, de lo cual se colige que la actividad estaba suspendida pero no cancelada definitivamente.

6.- Que el 4 de noviembre de 2019, la actora envió a la demandada, carta adjunta al correo electrónico de esa misma data, formalizando ítems de gastos, imputados como daños por la suma de \$437.520.557 (cuatrocientos treinta y siete millones quinientos veinte mil quinientos cincuenta y siete pesos).

7.- Que el 30 de diciembre de 2019, César Muñoz Barria, Ingeniero Comercial, funcionario de Instituto Nacional de Deportes, remite correo electrónico a la demandante, consignando los antecedentes de la licitación y otros adicionales, observa ítems de costos formulados por la actora en su carta de fecha 4 de noviembre de 2019.

8.- Que el 4 de junio de 2020, la actora remite carta fechada con esa misma data, a la Dirección Nacional de Deportes de Chile, solicitando reunión especial y previa de carácter extrajudicial, conforme al artículo 12° del contrato administrativo suscrito por la partes, recepcionado por su destinatario en mismo día.

9.- Que con fecha 1 de julio, la demandante informa sobre las acciones judiciales anunciadas el 4 de junio de 2020, acusando recibo la demanda esa misma fecha.

NOVENO: Que como se advierte, se ha deducido en lo principal acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato.



En efecto, el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o causas legales. A su vez, el artículo 1546 del mismo cuerpo legal establece que “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

Por su parte el artículo 1489 del Código Civil consagra la acción de cumplimiento forzado o la resolución, ambas con indemnización de perjuicios. Sin embargo, enfrentados a un incumplimiento contractual, debe también admitirse al acreedor la posibilidad de demandar la indemnización en forma autónoma, por aplicación del artículo 1556 del referido código. Ya sea que se la considere como una nueva obligación o un cumplimiento por equivalencia, la reparación del daño procede siempre que concurren los elementos de procedencia de la acción.

Reforzando lo anterior, para los profesores Cárdenas y Reveco la indemnización constituye una nueva obligación que nace del incumplimiento imputable del deudor, siendo su función resarcitoria del daño ocasionado y no subrogatoria de la prestación originaria del deudor. (Remedios Contractuales, Primera Edición 2018, página 380)

DECIMO: Que dicho lo anterior, resulta relevante considerar que el presente litigio conforme los antecedentes de autos, concurren dentro del marco regulatorio de la Ley 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

En efecto, el artículo 1º del citado cuerpo legal establece que “Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.”

Por su parte el artículo 1º de la Ley 18.575, en su inciso segundo establece que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las



Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

Así la Ley del Deporte N°19.712, en su artículo N°10, crea el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante "el Instituto", servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Deporte. El Instituto estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Instituto estará formado por la Dirección Nacional, con domicilio en la ciudad de Santiago, y por las Direcciones Regionales de Deportes, con asiento en la capital de la región respectiva.

De las normas transcritas, resulta evidente que la contratación sobre prestación de servicio realizada por el Instituto queda regidas por la Ley 19.886, por expresa disposición legal y de acuerdo a lo previsto en su artículo 1° inciso 1°, oración final: “se ajustarán a las *normas y principios* del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado”.

DECIMO PRIMERO: Que como primera cuestión, han resultado como hechos acreditados en el proceso y no discutidos por las partes, la efectividad del haberse celebrado entre éstas un contrato administrativo, conforme el hecho 1 y 2, del considerando octavo, donde su segunda estipulación consta el objeto de la contratación, que corresponde al servicio de alimentación y alojamiento del programa ligas deportivas educación superior, final nacional LDES Magallanes 2019, consignando, a su vez, los ítems pormenorizados contratados; estipulación cuarta, refiere al precio y forma de pago, cuyo valor corresponde a \$710.000.000 (setecientos diez millones de pesos) valor IVA incluido; estipulación sexta, el régimen aplicado al convenio, esto es, sobre adquisición de bienes y servicios , por parte de estado, en particular a las normas de compras públicas, establecidas en la Ley N°19.886 y en el Decreto Supremo N°205 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que reglamenta la Ley antes mencionada y sus modificaciones; en su cláusula noveno, establece su vigencia consignando que, “el presente contrato comenzará a regir una vez que la resolución exenta que lo aprueba se encuentre totalmente tramitada y tendrá una duración hasta el 08 de noviembre de 2019” precisando, por un parte la cantidad de camas requeridas corresponde “desde el 25 de octubre al 09 de noviembre de 2019” y por otra, la provisión de almuerzos, colaciones, cenas e hidratación corresponde “desde el 25 de octubre al 9 de noviembre de 2019”; estipulación décimo primera establece el acápite denominado “ Termino anticipado del contrato” y expresa “ El Instituto Nacional de Deportes podrá resolver el contrato



de forma anticipada, a través de resolución fundada, de inmediato, sin indemnización alguna y previa notificación del adjudicatario, en cualquiera de los siguientes términos: a) Si el contratista fuere declarado en quiebra, notorio estado de insolvencia, la terminación, liquidación o disolución de la entidad adjudicada, b) sin el contratista, en forma grave o reiterada, incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratante entendiéndose por tal, la ejecución del contrato en términos y condiciones diversas a aquellas que fueron materia de oferta por parte del adjudicatario, c) Resciliación, d) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional, y e) Registrar saldos insolutos de remuneración o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, a la mitad del periodo de ejecución del contrato; cláusula décimo segundo, las partes se comprometen a tratar de dar solución a cualquier discrepancia o diferencia que surja entre ellas, en forma amistosa y extrajudicial. Por ello, antes de intentar cualquier acción legal ante el Tribunal correspondiente, la parte que pretenda iniciarla deberá dar aviso a la otra por escrito, informándola de los problemas surgidos. Por su parte, aquella que reciba tal comunicación deberá, dentro de quince días contados desde la recepción, contactarse con el remitente con el objeto de concertar una reunión a celebrarse a más tardar dentro de los siguientes días, a fin de intentar resolver discrepancia amistosamente. Si de esta reunión resulta que los intentos por lograr una solución amistosamente, Si de esta reunión resulta que los intentos por lograr una solución extrajudicial del problema resultan infructuosos, la parte notificante podrá intentar, sin más espera las acciones legales que sean del caso.

DECIMO SEGUNDO: Acreditada la fuente de obligación y del análisis de sus estipulaciones del servicio licitado y adjudicado a la actora conforme el considerando precedente, se logra advertir el incumplimiento imputable al instituto, en particular, la omisión de poner término anticipado del contrato, toda vez, que la vigencia del contrato correspondía entre el 25 de octubre y el 9 de noviembre de 2019, y a pesar de haberse acreditado el hecho N°3 del considerando octavo, en que la autoridad competente no autorizó la actividad objeto del contrato, la demandada se limitó a informar conforme el hecho N°4, posibles fechas para la realización del evento deportivo, no obstante, tal comunicación, consigna como destinatario el vocablo “según corresponda” y que conforme a la distribución, señala como destinatarios a: “Jefe de Gabinete Ministra del Deporte, Jefe de Gabinete Subsecretario del Deporte, Dirección Nacional, Direcciones Regionales y oficina de partes”, es decir una mera comunicación.

Mismo tenor fluye de la absolución de posiciones rendida en estrados, al desconocer el absolvente si el contrato sigue vigente.



En esos términos y conforme el hecho N° 5, se puso en conocimiento a la demandante, sin referencia técnica alguna a los antecedentes contractuales incumpliendo total, y definitivamente la estipulación novena, como se explica en el considerando siguiente.

DECIMO TERCERO: Del hecho N°4, consta un acto de autoridad que fácticamente constituye una circunstancia habilitante para invocar la causal de término anticipado del contrato prevista en su cláusula décima primera, letra d), en efecto, corresponde a una alegación de la demandada en esos términos, sin embargo, en el enunciado de la cláusula señalada, refiere tal invocación debe formularse mediante resolución fundada, de forma inmediata, sin indemnización alguna y previa notificación del adjudicatario, que conforme la regla de onus probandi, correspondió a demandado acreditar, lo que no ocurrió, pues no existe en el proceso prueba alguna que permita examinar en estos términos tal cumplimiento, de forma tal, que existe un incumplimiento objetivo a la cláusula décimo primera del contrato.

Tal conclusión fluye, además, del marco regulatorio de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, su artículo 1°, que establece “Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

En efecto, por aplicación directa también es normativa que debe considerarse la Constitución Política (art. 6° inciso 2°) y tratados internacionales (Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Art. 54 N° 1 inciso 5 de la Constitución Política).

Así, primero recibe aplicación supletoria la normativa de derecho público, que versan en los principios jurídicos – materiales y orgánicos- y las reglas jurídicas, contenidas en la Ley N° 18.575, así como aquellas normas principales –sustantivas y adjetivas- y las reglas procedimentales que contempla la Ley N° 19.880, dado que los mecanismos de contratación constituyen procedimientos administrativos. Y en segundo lugar, las normas de Derecho Privado.

Conviene matizar que para el caso sub lite las reglas de interpretación contractual establecidas en el Código Civil deben ser entendidas a la luz de los principios e instituciones del Derecho Administrativo, de forma tal que para proveer sustrato normativo a la obligación del Servicio de dar término al contrato por la forma prevista en sede contractual y resolver el conflicto es ineludible introducir elementos propios de dicha rama del Derecho.



Desde su vigencia, entonces, el contrato administrativo se rige por los principios: a) De obligatoriedad del contrato; y b) Relatividad del contrato. Conforme el artículo 1545 del Código Civil, que dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

La norma precedentemente transcrita consagra el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, en virtud del cual cada contratante debe cumplir fielmente con aquello a que se ha obligado. Tal es la importancia de este principio, que el legislador le asigna la categoría de ley para las partes, de modo poner término al contrato anticipadamente, por intereses público, resulta una la obligación que impone tanto el contrato administrativo y la ley al Servicio demandado.

Por su parte, el cumplimiento e incumplimiento del contrato, en tanto vigente procede su ejecución, esto es, cumplir sus obligaciones, y en su caso, ejercer los derechos correspondientes, lo que ocurre en el caso de marras, al accionar indemnizatoriamente.

Siendo parte integrante del contrato, las bases administrativas, acompañadas a folio 63, que conforme el hecho N°1, da cuenta, que en ellas aparece, en los mismos términos, tal obligación en los números 14.3 y 14.4, pues al momento de verificarse del Decreto de Excepción Constitucional ya referido y considerando el objeto y plazo del contrato, la demandada estuvo obligada a hacer efectiva la cláusula décimo segunda, esto es, termino anticipado del contrato mediante resolución fundada, por cuanto, a criterio de este sentenciador, es facultad-deber, de la administración pública, toda vez, que al verificarse el acto de autoridad, se transformó en un deber en resguardo del patrimonio estatal y satisfacción del interés público.

A su respecto, esta transgresión al principio de la fuerza obligatoria de los contratos imputable a la demandada, debe ser entendido en relación con la propia naturaleza y características del contrato administrativo suscrito por las partes, pues se encuentran regidos principalmente por normas de Derecho Público y en donde la autoridad administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones y en el resguardo del ‘interés público’, debe cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política y 13, 52 y 53, de la ley orgánica constitucional aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos.

De lo anterior, a juicio de este sentenciador, no cabe más que declarar incumplido el contrato administrativo, como se dirá.



DECIMO CUARTO: En cuanto a la efectividad que el incumplimiento razonado en los considerandos precedentes, originaron perjuicios a la actora, como daño emergente se reclama los siguientes ítems; visita técnica, capital de trabajo; externalización ejecución de equipos de trabajo, costos y anticipos, por un total de 437.520.557, lo que se tiene por acreditado, conforme el informe de auditoría, instrumento privado, que no obstante, concurrió al término probatorio, sin reconocimiento en juicio, que unido a las conversaciones mediante correo electrónico acompañadas a folio N°1, y acreditadas en los hechos 5,6,y 7 del considerando octavo, constituyen, mediante un proceso lógico, plena prueba a juicio del tribunal, por tener el carácter de gravedad y precisión suficiente para formar el convencimiento, de acuerdo a las máximas de experiencia de los daños, su reparación y que ello implicó pagar una suma de dinero en virtud de la adjudicación licitatoria y ejecución contractual de parte de la demandante.

A su respecto, se tiene por acreditado, los pasajes de Matías Elgueta, Rodrigo Figueroa y Vicente Fuentes, conforme boletos N°: 045-2103916925, 045-2103916299 y 045-2103916297, que suman 588.774.

Arriendo de Vehículo, según contrato N°18783 con el Boucher adjunto, por la suma de 223.101.

Estadía visita técnica: según Factura N°1582 de fecha 29.07.2019, por la suma de 270.000.

Viático equipo de trabajo: mediante transferencia N°2019801210110860464, de fecha 01.08.2019, por la suma de 1.044.800.

Crédito capital de trabajo: Banco Santander N° Operación: 350205410019442798, del 29.09.2019, por la suma de 70.673.430.

Asesoría y estudio-primera etapa: según factura N°855 del 15.10.2019, emitida por el proveedor Data Broadcasting Ing. Ltda, por la suma de \$40.000.000.

Boletas de Honorarios, emitidas por Matías Elgueta, Natalia Cosgrove y Rodrigo Figueroa, por las suma de 14.400.000.

Pasajes de Ejecución a nombre: Sergio Elgueta, Rodrigo Figueroa, Paola Oyanedel, Jhen Nuñez, Matías Elgueta, signados con el N°: 045-2111829060, 045-2111830985, 045-2111829059, 045-2111830984, 045-2111832952, por la suma total de \$710.060.

Estadía para ejecución, proveedor Turismo y Hotelera Playa Limitada, RUT: 79.821.110-2 Factura N°1737 del 28.10.2019, por la suma de 245.991.

Póliza de Garantía Fiel Cumplimiento, proveedor AVLA Seguros de Crédito y Garantía N°301201191044479, de fecha 09.10.2019, por la suma de 328.365-

Póliza de Garantía de Seriedad, Proveedor AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A., de fecha 14.08.2019, N°301219110586, por la suma de \$133.591.



Ticket de Alimentación, Proveedor Víctor Ulises Vargas, Campos, RUT: 7.7.572.191-2, por la suma de \$508.800.

Anticipos Centro de Alimentación, proveedor El Arriero Restaurant Ltda, RUT 76.658.294-k, Factura N°826, de fecha 21.10.2019, por 180.000.000.-

Anticipos Hoteles, Folios N° 6993 y 6994 del Libro Mayor contable a nombre de la demandante, por la suma de \$116.658.445 y Factura N°1738, por \$12.000.000.

DECIMO QUINTO: Los perjuicios que se indemnizan son los que provienen del incumplimiento. Es la infracción del contrato la que debe considerarse causa del daño que se demanda en este caso. Si el daño no es considerado efecto del incumplimiento no habrá responsabilidad contractual.

Debe existir, y en este caso existe de manera evidente, un nexo o relación inmediata, de causa a efecto, entre el acto o hecho del servicio (acción u omisión) y el perjuicio o daño, de manera que puede inferirse de ese nexo que el daño no se habría verificado sin aquel acto incumplido: el acto debe ser premisa necesaria para verificación del daño, por tanto, no dar termino al contrato en su oportunidad, causo un daño en el demandante. En el Código Civil, esta exigencia se desprende del artículo 1556 *"la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento..."*

Al respecto, todos los ítems imputados por daño emergente desarrollados anteriormente, cuenta con respaldo documental, en todos y cada de los acápite cuantificados, los que por cierto, se allegaron al proceso en forma legal, sin objeción ni observaciones, y adquieren absoluta pertinencia con el giro de la demandante y el objeto del contrato suscrito por las partes.

Que sin perjuicio, que las bases administrativas acompañadas a folio 63, acápite 6.2, establece que los costos de formulación de la oferta, son de cargo de oferente, estas deben ser comprendida en el eventual cumplimiento contrato regular y sus efectos, lo que se acreditó no sucedió, de forma tal que constituye un daño emergente por disminución real y efectiva del patrimonio de la demandante a causa del incumplimiento.

Lo anterior, fluye además de las conversaciones mediante correo electrónico sostenidas entre las partes conforme los hechos 5,6 y 7 del considerando octavo, lo que son concordantes con la existencia de perjuicios.

Finalmente, quedó acreditado conforme el hecho 8 y 9 del considerando octavo, que la demanda cumpliendo su obligaciones luego de la no autorización del evento objeto del contrato,

DECIMO SEXTO: Si bien la actora demanda utilidad proyectada o prevista por el contrato, en términos de lucro cesante, por la suma de \$80.000.000, lo cierto,



que tanto de la discusión y las probanzas no formula hipótesis de ganancia, ni mucho menos provee insumo probatorio al respecto, sino que limita a esbozarlo y por su parte, concurre a fundamentar exclusivamente daño emergente.

DECIMO SEPTIMO: Que, sin embargo, ninguna prueba se aportó para acreditar la concurrencia de daño moral alegado, no siendo posible inferir el daño cuya entidad se pretende compensar con quince millones de pesos, del mero hecho del incumplimiento contractual.

En efecto, si bien a juicio del suscrito, el daño moral puede ser procedente en materia de incumplimiento contractual, el mismo precisa ser probado en autos, lo que no ha acontecido, puesto que ninguna actividad probatoria por parte del actor, ha sido destinada a acreditar la existencia de un daño de estas características, motivado por el incumplimiento materia de autos, debiendo rechazarse dicha petición.

DECIMO OCTAVO: En relación a la efectividad de haber concurrido una causal anticipada de término de del contrato, bajo un hecho fortuito o fuerza mayor, en lo particular el acto de autoridad de la época, que no autoriza el evento por haberse declarado estado de excepción constitucional acreditado conforme el hecho 3 del considerando octavo, es precisamente aquello lo que sustenta el reproche de la actora y configura el incumplimiento, ya acreditado en los considerandos previos, desplazando todo sustrato exonerador y al contrario, manifiesta un inexcusable omisión al no poner término al contrato conforme la cláusula pertinente, en tanto obligaciones que emanan de la ley del contrato y de derecho público, generando responsabilidad.

DECIMO NOVENO: Que de esta manera, corresponde acoger la demanda deducida, sólo en cuanto declarar incumplido el contrato, condenando al pago del daño emergente, de la manera que se dirá.

VIGESIMO: Que atendido que se acogerá la demanda principal en los términos antes señalado, se estima innecesario emitir pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran la conclusión arribada.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 1556 y siguientes, 1698; 144, 160, 170, 341, 346, 383 y 426 del Código de Procedimiento Civil, Ley N°18.575 y demás normas pertinentes, se declara:

I. Que SE ACOGE la demanda intentada en el folio 1 por doña Paola Oyanedel Altamirano en representación de Elgueta, Oyanedel y Compañía Ltda., en contra del Instituto Nacional de Deportes de Chile, ambos ya individualizado, y se



DECLARA incumplido el contrato suscrito por las partes, condenando el pago, bajo el concepto de daño emergente la suma de \$437.520.557 (cuatrocientos treinta y siete millones quinientos veinte mil quinientos cincuenta y siete pesos).

II. Que se rechaza en lo demás la demanda principal.

III. Que la suma señalada devengará reajustes e intereses corrientes desde la notificación de la demanda hasta el día del pago efectivo.

IV. Que no se condenará en costas por no haber sido totalmente vencida la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol: C-1172-2020.

DICTADA POR DON CESAR MILLANAO ANDAUR, JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Certifico: que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Punta Arenas, 15 de octubre de 2022.

